

Señores:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA (CUNDINAMARCA).

E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL **2020-009**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: **SILVIA DEVER FONNEGRA** Y OTROS

DEMANDADO: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** Y OTROS

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.598.727 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** según poder adjunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 96 del C.G.P, dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN A DEMANDA** en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES (DECLARACIONES Y CONDENAS)

En cuanto a las declarativas, nos oponemos como quiera que las mismas son improcedentes, incongruentes contradictorias, e impertinentes, existe una indebida acumulación de pretensiones las cuales no resultan viables unificar.

No se pueden acumular las derivadas de la responsabilidad contractual de la señora LEIDY XIMENA PECHA como pasajera de la buseta de placas TFQ127 y de las derivadas de la responsabilidad extracontractual de la señora SILVIA DEVER como conductora del vehículo de placas BWN603, las cuales por su misma naturaleza jurídica no pueden ser unificadas, por ende las pretensiones resultan incongruentes por lo que no podría el despacho conocer de las las mismas, pues claramente los regímenes jurídicos aplicables son diferentes y los hechos que las fundas aunque

similares no son los mismos, por ende el despacho podrá emitir un fallo inhibitorio negando estas pretensiones.

Respecto de las pretensiones económicas NOS OPONEMOS A LAS MISMAS, por ser completamente exageradas e infundadas como quiera que los rubros de perjuicios denominados morales y tasados en salarios mínimos como lo hacen en la demanda, están por fuera de los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Civil, son cifras caprichosas y por ende improcedentes. Las incapacidades de 25 días y 10 días respectivamente de las demandantes no generan semejantes pretensiones económicas, configurándose un claro abuso del derecho que el señor Juez no puede permitir.

Es que conforme lo ha determinado la jurisprudencia reiterada sobre el tema, los mismos deben ser tasados única y exclusivamente por el Juez de Conocimiento en el caso de una eventual sentencia declarativa bajo los criterios del *arbitrio judice*, el cual no le es permitido por falta de competencia al demandante y mucho menos a su representante, determinarlos a través de una apreciación subjetiva, **PUESTO QUE LAS SITUACIONES ESPECULATIVAS NO PUEDEN SERVIR DE FUENTE DE TASACION DE PERJUICIOS INMATERIALES.**

Por último debemos indicar y destacar muy respetuosamente que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de agosto de 2002, radicación 6148, precisó:

“En principio, y dada la estructura de la contradicción que la ley ha previsto para el dictamen pericial, está obligado el juez a sopesarlo en todos aquellos casos que su producción haya seguido la regulación legal; pero sin que ello signifique, desde luego, que la actividad de juzgamiento quede sometida a la obligación de aplicarlo, porque el auxilio que presta el concurso de los peritos no obliga inexorablemente a la función jurisdiccional. La apreciación del dictamen depende, siempre, de la libre crítica que haga el juzgador, quien no puede desbordar la discreta autonomía que lo asiste al darle efecto persuasivo a los elementos de juicio. Es la propia ley la que a esa función le señala confines, imponiendo el razonamiento del análisis respectivo, así como el deber de considerar la firmeza, la precisión y la calidad de los fundamentos del dictamen y los demás elementos probatorios que obren en el proceso (...), luego la mencionada autonomía no puede ser convertida en arbitrio por defecto, ya

que la actitud del juez, frente a la prueba, jamás podrá ser pasiva sino, muy al contrario, dinámica, activa, acuciosa, máxime en casos que el concepto gira en torno a temas especulativos por esencia, como son todos aquellos que versan sobre futuro.

Adicionalmente la misma Corte también ha manifestado:

“En tales condiciones, si no existe soporte sólido y fidedigno de que el citado monto correspondía a los ingresos mensuales obtenidos por el esposo y padre de los demandantes, surge entonces el error grave endilgado al mencionado trabajo pericial, pues su autor admitió sin ningún reparo y sustento probatorio ese referente económico para obtener el lucro cesante, circunstancia que impide su acogida.” (Sentencia SC15996-2016 29 de Noviembre de 2016 Corte Suprema de Justicia Sala Civil Dr, Luis Alonso Rico Puerta.)

Conforme a lo expuesto y en consideración a lo establecido por el artículo 206 del C.G.P. OBJETO las pretensiones económicas por error grave, y por ende solicito que se dé aplicación de las sanciones establecidas en la misma norma referida.

2. SOBRE LOS HECHOS

- 1- **No le consta a mi representada y deberá probarse**, manifestándole al despacho respetuosamente que ASEGURADORA SOLIDARIA no estuvo presente ni participo de ninguna manera en el accidente que funda esta demanda, por ende no le puede costar nada sobre los hechos referidos referente al accidente de tránsito que describen, sin embargo consideramos que lo indicado en dicho hecho debe demostrarse por que tiene ingredientes de manifestaciones completamente especulativas, pues la magnitud de los daños no se compasa con la manifestación de los demandantes que transitaban “tranquilamente” sobre la vía, pues las evidencias de los mencionados daños a los vehículos involucrados que se reflejan precisamente en el registro fotográfico aportado, establecen que no existió ningún tránsito tranquilo por parte de la camioneta particular concretándose un indicio de exceso de velocidad de la misma para el momento del accidente.

- 2- **Es cierto.**

232

- 3- **No es cierto.** La señora SILVIA DEVER FONNEGRA era la conductora de la camioneta de placas BWM603, es decir es actora generadora de la actividad peligrosa de la conducción, conforme lo prueba el informe de accidente elaborado por la autoridad.
- 4- **No le consta a mi representada y deberá probarse,** y se llama la atención al despacho sobre esta manifestación debido a que el informe de accidente NO EXISTE NINGUNA EVIDENCIA DE TRABAJOS SOBRE LA VIA.
- 5- **No le consta a mi representada y deberá probarse,** y se llama la atención al despacho sobre esta manifestación debido a que el informe de accidente NO EXISTE NINGUNA EVIDENCIA DE TRABAJOS SOBRE LA VIA y mucho menos evidencia de dar paso preferente a esta camioneta.
- 6- **No le consta a mi representada y deberá probarse,** y se llama la atención al despacho sobre esta manifestación debido a que el informe de accidente NO EXISTE NINGUNA EVIDENCIA DE TRABAJOS SOBRE LA VIA y mucho menos la existencia de un tránsito de contravía de la buseta afiliada a Transportes Guasca
- 7- **No le consta a mi representada y deberá probarse,** y se llama la atención al despacho por que no existe ninguna prueba técnica arrimada a la demanda que determine exceso de velocidad de la buseta de Transportes Guasca.
- 8- **No le consta a mi representada y deberá probarse,** es que esta dinámica de producción de accidente que describe el hecho es muy "conveniente" para la parte actora, pero deben analizarse todos los demás elementos o medios de prueba para arribar a la verdadera causa o causa del accidente.
- 9- **NO es cierto.** En el informe aparece solamente la causal 157 como hipótesis, que de acuerdo con el Manual de Elaboración de Informes de Accidente es otra, la que deberá determinar al final del ejercicio probatorio correspondiente.

10 11 y 12: No le consta a mi representada y deberán probarse, toda vez que la aseguradora no estuvo presente en el accidente y no conoce si en efecto en ese momento la trasladaron a dicha institución o a otra cerca del lugar del accidente.

10

13-NO ES CIERTO. La señora GINA PAOLA AVELLA no es parte dentro de este proceso por ende dicho hecho no es cierto.

14-NO ES CIERTO. No es un hecho, es un pretensión subjetiva y especulativa e infundada, como mínimo es una situación que tendrá que ser probada como pretensión de la demanda.

15-No le consta a mi representada y deberá probarse dicha condición que alega tener el demandante, y se tiene que hacer con los documentos idóneos legales que determinen su legitimidad para actuar en esa calidad dentro de este proceso.

16-No le consta a mi representada y deberá probarse dicha condición que alega tener los demandantes, y se tiene que hacer con los documentos idóneos legales que determinen su legitimidad para actuar en esa calidad dentro de este proceso.

17-NO ES CIERTO. No es un hecho, es un pretensión subjetiva y especulativa e infundada, como mínimo es una situación que tendrá que ser probada como pretensión de la demanda.

18-No le consta a mi representada y deberá probarse por lo menos al plenario no se aporta ninguna prueba siquiera sumaria que acredite dicho ingreso.

19-No le consta a mi representada y deberá probarse por lo menos al plenario no se aporta ninguna prueba siquiera sumaria que acredite dicho ingreso.

20-No le consta a mi representada y deberá probarse por lo menos al plenario no se aporta ninguna prueba siquiera sumaria que acredite dicho gasto.

234

21- al 26 No le consta a mi representada y deberá probarse por lo menos que verdaderamente haya incurrido en dichos gastos y que no hayan sido reembolsados por la compañía de seguros donde tenía asegurado su vehículo.

27-No le consta a mi representad y deberá probarse dentro del proceso, pues la condición laboral de la demandante no le puede de ninguna manera constar a la compañía de seguros.

28 y 29 NO son ciertos. Son pretensiones las cuales no fueron expuestas en la demanda, pero además es imposible que se genere un lucro cesante por 10 días de incapacidad con un supuesto de sueldo mensual (?), riñe con la lógica, pues además si tenía contrato laboral como lo indica, su incapacidad de 10 días fue asumida por el régimen de seguridad social o como mínimo por parte de su empleador.

30- No le consta a mi representada, no sabemos si realmente viajaba como pasajera o en qué calidad se transportaba, tendrá como mínimo acreditar dicha calidad, motivo por el cual deberá probarse.

31-No es cierto, pues en concordancia con la respuesta del hecho anterior, se debe agregar que la forma de determinar supuestos excesos de velocidad de rodantes son utilizando los medios técnicos aprobados para eso, incluyendo los factores incidentes que conllevan a determinar con exactitud si transitaba a exceso de velocidad o no.

32-No le consta a mi representada, mi representada no tiene conocimiento a qué clínica la trasladaron y por ende dicho hecho deberá ser probado.

33 y 34 No le consta a mi representada y deben acreditar su calidad conforme a los documentos legales que lo determinen, la simple manifestación no resulta suficiente por que la ley exige ciertos documentos que la acrediten.

35. No es cierto. Es una pretensión económica de daño emergente, y dicho rubro conforme lo exige el artículo 164 del CGP debe ser debidamente demostrado dentro del proceso.

235

36 y 37 -No le consta a mi representada, mi representada no tiene conocimiento a que procedimientos clínicos le realizaron a la demandante y mucho menos que valoración de medicina legal le practicaron, tendrán que ser probados dentro del proceso.

38 y 39 -No le consta a mi representada, mi representada no tiene conocimiento cuales fueron los sentimientos o las actividades que realizaron las victimas indirectas en esta acción, por ende deberán ser probadas dentro de este proceso.

40 y 41: No son ciertos, pues en concordancia con la respuesta de los hechos anteriores, se debe agregar que la forma de determinar supuestos excesos de velocidad de rodantes son utilizando los medios técnicos aprobados para eso, incluyendo los factores incidentes y las formulas de la fisica y matemática que conllevan a determinar con exactitud si transitaba a exceso de velocidad o no.

42. NO es cierto. NO se aporta como pericial ni mucho menos como documental a que hace referencia este hecho, no está dentro del proceso y por ende no es cierto sin embargo como mínimo deberá probarse.

43. Es cierto.

44 a 47 No son hechos, son pretensiones, motivo por el cual no puede ser ciertas y no pueden ser consideradas circunstancias fácticas como tal que apoyen la demanda conforme a las exigencias legales y procesales.

48 y 49. No son hechos. Son apreciaciones subjetivas y parte de alegatos de conclusión extemporáneos e infundados, motivo por el cual no pueden ser consideradas circunstancias fácticas como tal que apoyen la demanda conforme a las exigencias legales y procesales.

50. No es un hecho, es otra pretensión, motivo por el cual no puede ser cierta y no puede ser considerada circunstancia fáctica como tal que apoyen la demanda conforme a las exigencias legales y procesales.

236

51. Es parcialmente cierto, es cierto que se expidió una póliza de responsabilidad civil extracontractual para el vehículo de Transportes Guasca de placas TFQ127, pero es mas cierto que dicha póliza se rige por unas exclusiones contenidas tanto en la caratula de la misma como en el cuadernillo de las condiciones generales.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

3.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR PRESENTARSE EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro prescribe a los 2 años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Igualmente y en concordancia, se tiene que el inciso segundo de la Ley 389 de 1997 en su artículo 4 señala que ***“.....se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”***.

De otra parte y en virtud de lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil en el cual se establece que el contrato es ley para las partes, en el condicionado general de la póliza de automóviles No. 994000011 SOLIFAMILIAR el inciso 3 del numeral 3.1.1 de la cláusula tercera del contrato establece que:

“ EN DESARROLLO DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PRESENTE POLIZA SE CIRCUSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE

237

SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO
(Subrayas fuera de texto)."

Es así entonces que como quiera que desde la fecha del hecho externo imputable al asegurado y que da base a la acción, es decir 29 de agosto de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda en donde vinculan de manera directa a la Aseguradora Solidaria ya han transcurrido más de dos (2) años, resulta dable aplicar el fenómeno jurídico extintivo de la prescripción y declarar probada la excepción, pues no existe ninguna obligación contractual y legal que vincule a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con los hechos que motivan la demanda efectuado por el demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 1625 y 2513 del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, sumado a lo anterior se tiene que el fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro nuestras autoridades administrativas y de control (Superintendencia Financiera) como judiciales (Corte Suprema de Justicia) han sostenido respecto de este fenómeno particular de extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro lo siguiente:

"En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debe señalarse que el Capítulo 1, Título V, Libro IV del Código de Comercio, al señalar los principios comunes a los seguros terrestres, consagra un régimen especial en la materia. En efecto, en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse . Al respecto señala la mencionada disposición: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. "La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. "Estos términos no pueden ser modificados por las partes": Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro , ha tenido o debido tener

conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. 1 Sobre el alcance del mencionado artículo véase sentencia de febrero 19 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6011. M. P. Nicolás Bechara Simancas. Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato. Ahora bien, en el marco de una cabal hermenéutica del precepto contenido en el artículo 1081, resulta necesaria en cada caso concreto establecer la naturaleza de la prestación reclamada, puesto que será ésta la que determine en últimas cuál "es el hecho que da base a la acción" tratándose de prescripción ordinaria y, el momento en el cual "nace el respectivo derecho", en caso de prescripción extraordinaria, pues como lo ha manifestado nuestro máximo tribunal de justicia "... esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador; asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc.. Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45). "Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO" cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular". "Consecuente con lo anotado, cuando se está en frente de acciones "derivadas del contrato, como sucede con la de reconocimiento de la indemnización (o de la prestación asegurada) a que tiene derecho el beneficiario, el momento a partir del cual ha de correr contra él la prescripción ordinaria, es distinto al que ha de tenerse en

239

cuenta para computar idéntica prescripción contra el asegurador en el supuesto de que éste, apoyado en acciones "derivadas de la ley", demande o excepcione, según el caso, la nulidad relativa del contrato de seguro por inexactitud o reticencia del tomador en la declaración de asegurabilidad, pues en estos supuestos "el hecho que da base a la acción" o el nacimiento del "respectivo derecho" es necesariamente diferente"³. Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro. Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho). Se reitera que la diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria consiste en el conocimiento real o presunto del siniestro en este caso, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. De otra parte, si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. Si lo que pretende es pedir la nulidad relativa del contrato, por ejemplo en caso de reticencia, el término de prescripción se contará desde la fecha en que la aseguradora tuvo, o debió haber tenido conocimiento de las circunstancias que le permiten ejercer la acción de nulidad. ³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de mayo de 2000, M. P. Nicolás Bechara Sirnancas.

Es que para el caso concreto se presentaron varios eventos que determinan contundentemente la prescripción ordinaria así:

El hecho que da base a la acción (evidente y determinante por lo demás), fue conocido por las demandantes el mismo día de su ocurrencia, es decir 29 de agosto de 2016 y es por eso se presentó una primera conciliación pre-procesal en la Fiscalía General de la Nación el 16 de febrero de 2017, en donde se les indico a las víctimas que deberían presentar la correspondiente reclamación ante la compañía de seguros lo que en efecto se produce a principios del mes de marzo de 2017.

Los anteriores hechos determinan que las víctimas; primero, conocían del hecho generador del daño es decir el mismo siniestro y segundo, de la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que

240

permiten determinar a las voces del artículo 1081 y 1133 del Código de Comercio que el termino prescriptivo aplicable corresponde al termino de los dos años, amen inclusive por que la señora LEIDY XIMENA PECHA CASTILLO era pasajera de la buseta de transportes guasca, para lo cual y para ella como a continuación se verá se aplica el termino de prescripción de la acción contra el del transportador conforme lo establece el artículo 993 del Código de Comercio.

Ahora bien, veamos que establece la ley con respecto al término de prescripción ordinario:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."

Como se puede observar haciendo un análisis riguroso a la norma, especialmente con el inciso segundo, el interesado para el caso serán las victimas que demandan hoy extemporáneamente, y el hecho que da base a la acción es el accidente mismo, claramente conocida por las mismas desde su ocurrencia.

Pasemos a lo que dice la norma respecto del seguro de Responsabilidad Civil:

"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

Se resalta que el hecho externo imputable al asegurado para el caso que nos concita corresponde al mismo accidente y a partir de allí es que empieza a correr el termino prescriptivo para la víctima, esto es desde el 29 de agosto de 2016. Sin embargo para el asegurado el momento empezara a contarse cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial, y sobre este aspecto tenemos que existió una audiencia del 16 de febrero de 2017 celebrada en la

247

Fiscalía donde las víctimas le realizan petición judicial por lo que se les invitan a reclamar en al Aseguradora presentando su correspondiente reclamación el 10 de marzo de 2017.

Con respecto a esto último la ley establece como beneficiaria de la póliza de responsabilidad civil a las víctimas y en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador."

Todo este marco normativo lo que produce en las víctimas es que se conviertan en verdaderas partes legítimas dentro del contrato de seguro representado en la póliza y revestidas como tal, tenían las acciones legales directas que debieron hacer efectivas en los momentos procesales correspondientes.

Y pues para el caso, su acción tenía que presentarse, (favoreciendo su actuar como víctimas), dentro de los dos (2) años siguientes desde la respuesta que emitió Aseguradora Solidaria a su solicitud (inicio 27 de marzo de 2017 plazo máximo 27 de marzo de 2019) y no lo hicieron.

Ahora bien el artículo 993 del Código de Comercio señala:

"ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes."

Esta norma se aplica perfectamente en contra de las pretensiones de la señora LEIDY XIMENA PECHA CASTILLO ella como víctima directa y sus familiares como víctimas indirectas como claramente lo establece la norma en cita.

242

Recordemos entonces que la señora LEIDY XIMENA PECHA CASTILLO confiesa en la demanda que ella era pasajera de la buseta de Transportes Guasca, es decir su rol como parte del contrato de transporte de pasajeros que ofrecía la empresa transportadora mencionada.

Entonces y se insiste, en el marco normativo aplicable arriba expuesto, tampoco le asiste procedencia a sus pretensiones ni a las de sus familiares como demandantes indirectos toda vez que dichas acciones se encuentran prescritas.

Todo lo anterior motiva en afirmar que las acciones derivadas del contrato de seguro y del contrato de transporte se encuentran prescritas conforme al marco legal expuesto y aplicable para el caso en concreto, por ende esta excepción se enmarca en las que pueden conllevar a su señoría a emitir sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso, de lo cual se solicita respetuosamente proceder de conformidad.

3.2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Con respecto a esta excepción le manifestamos al despacho que los demandantes de la parte de la señora SILVIADEVER FONNEGRA indican que son esposo e hijos respectivamente pero al plenario o por lo menos en el traslado efectuado NO SE ARRIMARON LOS DOCUMENTOS QUE LOS ACREDITARAN COMO TAL, motivo por el cual en esta instancia procesal no podrán ser tenidos como actores validos legitimados para esta acción.

Lo mismo ocurre con la misma señora LEODY XIMENA PECHA y sus familiares, indica que es su compañero permanente quien actúa, pero NO EXISTE PODER DEBIDAMENTE OTORGADO ni por ella ni por su compañero para actuar en este proceso, tampoco se acredita la legitimidad para actuar en esa calidad.

Es por lo anterior que esta excepción esta llamada a prosperar, y estos terceros o victimas indirectas no podrán actuar en este proceso.

243

3.3. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES QUE AFECTA EL DERECHO DE DEFENSA.

Llamamos la atención al despacho que en esta demanda se presentan de manera desordenada pretensiones de una parte que esta conformidad por la señora LEIDY XIMENA PECHA CASTILLO en su calidad de pasajera de la buseta de placas TFQ127 de Transportes Guasca S.A., lo que de suyo genera un régimen de responsabilidad civil contractual aplicable, incluida sus víctimas indirectas.

De otra parte está la señora SILVIA DEVER FONNEGRA, quien es la conductora de la camioneta particular que estrella la buseta de Transportes Guasca, como verdadera tercera parte de la acción de responsabilidad civil extracontractual incluido sus víctimas indirectas.

Por lo poco que intentó el apoderado de los demandantes de unificar dichas pretensiones, las mismas resultan indebidas, pues cada régimen de responsabilidad tiene especiales mecanismos de defensa que deben adoptar los demandados.

Destacamos que precisamente si se determina que la señora SILVIA DEVER puede ser la causante exclusiva del hecho, pues ella tendrá que reparar a la pasajera de la buseta de Transportes Guasca, por ejemplo.

En ese orden de ideas no existe un factor de conexión entre el origen de las pretensiones de la señora SILVIA DEVER y la señora LEIDY XIMENA, inclusive la señora LEIDY XIMENA quien es víctima directa no demanda pretensiones propias.

Cada parte demandante debió adelantar su correspondiente acción civil, pero no se hizo y por el contrario se aceptó la demanda y se dio el correspondiente curso, afectando con eso el derecho de defensa que le asisten a los demandados.

Por lo anterior existe una indebida acumulación de pretensiones que afecta el derecho de defensa de la parte demandada y por ende esta excepción debe declararse probada por el despacho.

244

3.4. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL.

Es importante advertir al despacho que estamos ante una concurrencia de actividades peligrosas, lo que de suyo deberá aplicarse el régimen de culpa probada conforme se tiene precisado por la Jurisprudencia aplicable.

Dentro de dicha precisión se debe resaltar que la magnitud de los daños arrojada como consecuencia del accidente de tránsito que funda la demanda permite establecer un exceso de velocidad de la camioneta particular involucrada, lo que permitirá concluir que su actuar es generador de su propio daño e inclusive del daño reclamado por la pasajera de la buseta, motivo por el cual y finalizado el ejercicio probatorio correspondiente esta excepción deberá declararse probada.

Recordemos que la actuación víctima de la víctima permite romper el nexo causal o como mínimo asume parte del daño que causó, en un todo de acuerdo y se insiste en el ejercicio probatorio que se lleve a cabo en este proceso.

3.4 INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA EN LA COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 980-40-994000008245 PARA LAS PRETENSIONES DE LA SEÑORA LAIDY XIMENA PECHA CASTILLO Y SUS VICTIMAS INDIRECTAS

Para el caso que nos concita se precisa que la demandante manifiesta iniciar una acción de responsabilidad civil extracontractual. A su vez indica que para el momento de los hechos que funda su demanda era pasajera, u ocupante de la buseta de placas TFQ127 que se encontraba afiliada a la empresa TRANSPORTES GUASCA S.A., lo que de suyo configura un hecho claramente excluido en las condiciones generales aplicables de la misma y veamos:

745

**"2. 2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL
PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS
SIGUIENTES CAUSALES

(...)

**2.2.13 MUERTE O LESIONES A PASAJEROS, O A PERSONAS OCUPANTES DEL
VEHÍCULO ASEGURADO."**

Por lo anterior y como quiera que la señora LEIDY XIMENA era pasajera y ocupante del vehículo de placas TFQ127, este hecho NO ES OBJETO DE LA COBERTURA DE LA POLIZA y por ende las pretensiones por este concepto no pueden ser cubiertas o asumidas por la Aseguradora Solidaria.

**3.5. IMPOSIBILIDAD DE ACUMULACION DE LAS COBERTURAS DE
LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 980-40-994000008245 Y DE LA
DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 980-40-
994000008244**

En efecto y como la misma expedición de las coberturas emitidas por la ASEGURADORA SOLIDARIA, se establece que LAS POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 980-40-994000008245 tiene como objeto principal y dentro de los limites contractuales establecidos, los eventos generadores de tal responsabilidad vale decir, daños a terceros, ajenos a la relación del transporte, muerte y lesiones a terceros, es decir personas externas a la relación del transporte que ejerce la empresa de transporte. Asi mismo sucede con la cobertura de Y DE LA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 980-40-994000008244 la que con base en el Estatuto del Transporte está encaminada a cubrir a los pasajeros del vehículo transportador asegurado, razón de existir de las dos pólizas, y que por lo mismo no pueden acumularse como un solo valor asegurado para respaldar el hecho demandado, dicha situación no resulta aplicable para el caso.

246

3.4 DELIMITACION DE LA OBLIGACION DE LA ASEGURADORA HASTA POR EL VALOR MAXIMO ASEGURADO EN LA POLIZA

De conformidad con lo definido en las condiciones generales que hacen parte integrante de la póliza se tiene que en la cláusula 4a, numeral 4.2 define y precisa el límite económico de indemnización así:

"4.2. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

4.2.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de la Aseguradora, en caso de accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo del asegurado relacionado en la póliza."

Para el caso en estudio el valor máximo en el amparo de incapacidad permanente es la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$59.017.360.00), suma que en caso de una eventual condena, hipotética por lo demás, esa sería la obligación máxima a cargo de la Aseguradora Solidaria, pero advirtiéndolo al despacho que esta excepción no es de ninguna manera pedimento de condena, si no una excepción que se convierte en necesaria su proposición en ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la Aseguradora Solidaria.

4. SOLICITUDES PROBATORIAS

4.1. DOCUMENTALES

- Solicito que se tengan como tales la caratula de la póliza y condiciones generales de la misma que se anexan a esta contestación.

4.2. OFICIOS

247

4.2.1. Solicito respetuosamente a su señoría oficiar al Colegio Bilingüe en donde labora la señora SILVIA DEVER FONNEGRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.679.328 para que remita la relación de pagos efectuados en el periodo comprendido entre 1 de Julio de 2016 y Diciembre de 2016. Se aclara al despacho que esta solicitud no se realiza mediante petición previa por ser una información reservada y personal, de la historia laboral de la demandante, por lo que debe mediar requerimiento judicial.

4.2.2. Solicito oficiar SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. para que remita a este despacho los soportes de los pagos efectuados a la señora SILVIA DEVER FONNEGRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.679.328 en atención del siniestro presentado del automóvil de placas BWN603 remitiendo caratula de la póliza, y relación de los conceptos de pagos efectuados con las correspondientes fechas de pago. Se aclara al despacho que esta solicitud no se realiza mediante petición previa por ser una información que tiene una reserva financiera como lo establece la Ley del Consumidor Financiero y la Superintendencia financiera. , por lo que debe mediar requerimiento judicial.

5. INTERROGATORIO

Solicito se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte DEMANDANTE, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita el día de la diligencia.

7. ANEXOS

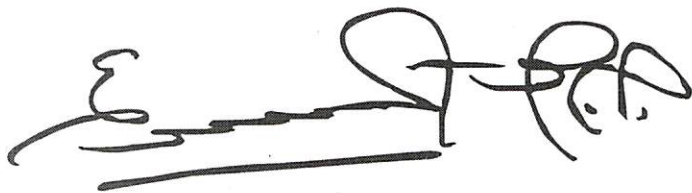
- Poder
- Pruebas documentales relacionadas en el acápite de documentales

248

8. NOTIFICACIONES

- A mi representada en la Calle 100 No. 9 A 45 Piso 12 Bogota D.C. PBX 6464330, correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co
- Al suscrito a la calle 18 No. 6-31 Oficina 204 Bogotá D.C. Celular 3115396553, correo electrónico gerencia@poderjuridico.com

Del Señor Juez con todo respeto,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C.C 79.598.727 de Facatativá.

T.P. 141.113 del C.S de la J.

256/1

Doctor(a):

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA (CUND.)

E. S. D.

REF. 2020-0009

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SILVIA DEVER FONNEGRA Y OTROS.

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN CIFUENTES VASQUEZ Y OTROS

GEISON IVAN BARRETO AVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.070.961.784 de Facatativá, con tarjeta profesional No. 256.412 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor JUAN SEBASTIAN CIFUENTES VASQUEZ, según poder conferido, en virtud de lo establecido en el art. 96 del C.G.P, dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN A DEMANDA** en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones "DECLARATIVAS" de la demanda como quiera que las mismas además de ser completamente imprecisas, discordantes, discrepantes entre sí, carecen de fundamentos legítimos de hecho y de derecho por cuanto no existe prueba alguna que determine algún tipo de responsabilidad en cabeza de mis representados.

En cuanto a las pretensiones "CONDENATORIAS" resaltamos que las mismas han sido manifestadas bajo la gravedad de juramento, por lo tanto en virtud de lo establecido por el artículo 206 del C.G.P. LAS OBJETO por error grave, como quiera que se encuentran expresadas de manera infundada, completamente desmotivadas y erróneamente expuestas, las apreciaciones de dichas pretensiones son completamente caprichosas por parte del demandante. Pues no existe elemento alguno que indique o demuestre el perjuicio que según manifiesta la parte demandante sufrieron y/o sufrirán en ocasión a la ocurrencia del accidente de tránsito. Precisándole al despacho que la parte demandante muestra su interés meramente lucrativo en las resultas del presente asunto. Pues erróneamente los demandantes pretenden una suma totalmente exorbitante que desborda cualquier tipo de posibilidad indemnizatoria.

257

Al plenario NO se aporta ningún documento que realmente sustente cualquier pretensión económica que permita deducir en legal forma semejantes cifras, lo que se observa con claridad es la inexistencia de la fuente de la prestación reclamada, por lo que solicito desde ya la aplicación de las sanciones establecidas en el inciso cuarto y el parágrafo artículo 206 del C.G.P.

Precisamente, OBJETO las pretensiones condenatorias que expone la parte demandante por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Por cuanto los mismos no se encuentran soportados de manera técnica ni formal. Así como tampoco la parte demandante acredita tener tal calidad para efectos de liquidar dichos perjuicios, al respecto se encuentran los siguientes errores:

➤ **FRENTE AL DAÑO EMERGENTE:**

No existe ninguna prueba documental que acredite la suma pretendida, siendo la obligación de la parte actora demostrar el perjuicio de manera clara e inequívoca. Pues las pretensiones acá arimadas parten de meras especulaciones. Sin que exista soporte que acrediten las pretensiones.

➤ **FRENTE AL LUCRO CESANTE:**

Al respecto se observa que la parte demandante en ningún aparte de la demanda tan siquiera prueba o manifiesta de donde salen sendas solicitudes indemnizatorias. Por el contrario se observa que son cifras meramente caprichosas. Sin ningún tipo de sustento fáctico ni legal.

➤ **FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

Si bien es cierto, la tasación de los mismos es de resorte del juez, bajo su arbitrium judicis en virtud del principio de reparación integral y equidad, es de manifestarle respetuosamente al despacho lo siguiente:

Basta con observar tanto la parte demandante como las sendas pretensiones indemnizatorias elevadas, para lograr concluir de forma inequívoca el interés meramente lucrativo en las resultas del proceso. Más aun cuanto la gran mayoría por no decir todos los demandantes son víctimas "indirectas" del asunto objeto del litigio. Precisándole al despacho que las pretensiones acá elevadas, desbordan cualquier tipo de racionalidad, proporcionalidad y lógica respecto del supuesto daño pregonado. El cual desde este momento se le precisa al señor juez, no supera los diez (10) días de incapacidad para la señora LEIDY XIMENA PECHA CASTILLO de quien desde ya llama la atención al despacho **NO DEMANDANTE EN ESTE ASUNTO** y veinte cinco (25) días sin absolutamente ningún tipo de secuelas para la señora SILVIA DEBER FONNEGRA. Por lo que basados en

25/8

las reglas propias de la lógica y experiencia, nos lleva a concluir que las pretensiones por estos conceptos elevadas son totalmente inexistentes.

Para los efectos legales de esta objeción, en el acápite de pruebas de esta contestación realizaremos la solicitud probatoria pertinente para sustentar este argumento.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS**, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias. Pues debe probarse las consideraciones fácticas en las que se presente el referido accidente de tránsito.
2. **ES CIERTO**
3. **ES CIERTO**, Precisándole al despacho que la misma era la conductora del vehículo.
4. **NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS**, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias. Pues debe probarse las consideraciones fácticas en las que se presente el referido accidente de tránsito.
5. **NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS**, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias. Precisándole al despacho que el hecho no guarda una relación o lógica en su redacción.
6. **NO ES CIERTO**, No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del representante judicial del demandante, sin ningún tipo de sustento fáctico ni jurídico. Siendo esta una de las causas que centrara el objeto del presente litigio.
7. **NO ES CIERTO**, No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del representante judicial del demandante, sin ningún tipo de sustento fáctico ni jurídico. Precisándole al despacho que en el plenario no existe ninguna prueba que pueda acreditar tal manifestación.
8. **NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS**, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al

259

debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias.

9. **NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS**, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias.
10. **NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS**, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias.
11. **NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS**, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias.
12. **NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS**, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias.
13. **ES CIERTO**. Precisándole que el referido dictamen médico legal establece que la señora SILVIA DEVER FONNEGRA, **NO TIENE NINGÚN TIPO DE SECUELA MÉDICA.**
14. **NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS**, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias. Mas sin embargo se le precisa al despacho que al plenario no se aporta prueba que acredite tal situación.
15. **A 18. NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS**, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias. Mas sin embargo se le precisa al despacho que al plenario no se aporta prueba que acredite tal situación.
19. **NO ES CIERTO**, al plenario no aporta ningún tipo de prueba que acredite tal manifestación.
20. **NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS**, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten

260 /

a mí representado en las etapas probatorias. Manifestándole al despacho que no se acredita el tiempo que la demandante duro sin la utilización del vehículo.

21 A 24. NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias.

25. ES PARCIALMENTE CIERTO. Precisándole al despacho que ES CIERTO el hecho que la compañía aseguradora suramericana s.a. hubiese indemnizado a la demandante por los daños materiales que sufrió el vehículo de placas BWN603. Mas NO ES CIERTO que el valor hubiese sido irrisorio. Pues el mismo se realizó con base al valor real y comercial del rodante para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

26. NO ES CIERTO, al plenario no aporta ningún tipo de prueba que acredite tal manifestación.

27. NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, QUE SE PRUEBE, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias.

28 y 29. NO ES CIERTO, al plenario no aporta ningún tipo de prueba que acredite tal manifestación. Pues tales hechos deben probarse de conformidad con lo establecido por el artículo 167 del C.G.P.

30. ES CIERTO.

31. NO ES CIERTO, No es un hecho. Es una apreciación subjetiva y de por mas temeraria por parte del representante judicial de los demandantes, sin ningún tipo de sustento fáctico ni jurídico. Precisándole al despacho que en el plenario no existe ninguna prueba que pueda acreditar senda manifestación.

32. NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, QUE SE PRUEBE, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias.

33. NO ES CIERTO, al plenario no aporta ningún tipo de prueba que acredite tal manifestación.

261/

34. NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, QUE SE PRUEBE, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias.

35. NO ES CIERTO, al plenario no aporta ningún tipo de prueba que acredite tal manifestación.

36. NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, QUE SE PRUEBE, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias.

37. ES CIERTO, reiterándole al despacho que la incapacidad médico legal de la señora LIDY PECHA fue única y exclusivamente de 10 días.

38. NO ES CIERTO, No es un hecho. Es una apreciación subjetiva y de por mas temeraria por parte del representante judicial de los demandantes, sin ningún tipo de sustento fáctico ni jurídico. Precisándole al despacho que en el plenario no existe ninguna prueba que pueda acreditar senda manifestación.

39 a 43. NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, QUE SE PRUEBE, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias.

44 a 46. NO ES CIERTO, al plenario no aporta ningún tipo de prueba que acredite tal manifestación.

47. NO ES CIERTO, son manifestaciones sin ningún tipo de organización lógica.

48 y 49. NO ES CIERTO, No es un hecho. Es una apreciación subjetiva por parte del representante judicial de los demandantes, sin ningún tipo de sustento fáctico ni jurídico. Precisándole al despacho que en el plenario no existe ninguna prueba que pueda sostener senda manifestación.

50. NO ES CIERTO, al plenario no aporta ningún tipo de prueba que acredite tal manifestación.

51. ES PARCIALMENTE CIERTO, por la forma de su redacción. Precisándole al despacho que para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito el vehículo contaba con un seguro que amparaba la responsabilidad civil extracontractual expedido por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

962/

52. NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, QUE SE PRUEBE, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias.

3. EXCEPCIONES PERENTORIAS A LA DEMANDA

3.1 INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO.

En desarrollo de la solicitud indemnizatoria que eleva la parte demandante, debe precisársele al despacho en primera medida que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual en donde necesariamente deben probarse todos y cada uno de los elementos propios de la responsabilidad aquiliana. Los cuales, en el evento de no acreditarse cualquiera de estos, da como resultado la negación del reconocimiento indemnizatorio elevado. Para el caso en particular respecto de la excepción propuesta, es menester indicarle al despacho que de ninguna manera el elemento daño se encuentra demostrado en el presente asunto como a continuación se pasa a exponer.

- Respecto del daño reclamado por la señora SILVIA DEVER FONNEGRA y núcleo familiar:

Conforme las mismas pruebas documentales arrimadas al plenario por la parte demandante y el mismo libelo demandatorio, se establece que la señora SILVIA DEVER como consideración al accidente de tránsito objeto de litigio, el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses le estableció una incapacidad única y exclusiva de veinticinco (25) días, sin ningún tipo de secuela médico legal.

Lo anterior para indicarle al despacho que de ninguna manera podría admitirse la vinculación de terceras persona "victimas indirectas", aparte de la señora SILVIA DEVER como demandante en el presente asunto. Pues la vinculación de su núcleo familiar de por más se torna totalmente inoportuna e imprecisa, teniendo en cuenta la verdadera lesión que pudiese haber sufrido la demandante en calidad de "víctima directa". Más aun cuando se observan sendas pretensiones económicas que desbordan cualquier solicitud real y verdadera de indemnización mostrando con ello un único interés lucrativo en las resultas del presente asunto litigioso.

Dicho esto, es como se le manifiesta al despacho que al plenario no se aporta absolutamente ningún tipo de prueba que sustente los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte demandante.

Así mismo, en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales aportados, no existe absolutamente ninguna acreditación de estos. Pues no existe absolutamente ningún medio de convicción que acrediten sendas pretensiones económicas conforme la exigencia procesal contemplada en el artículo 167 del código general del proceso. Razón por la cual no es dable reconocer ningún tipo de indemnización por este concepto.

- Respecto del daño reclamado por el señor LUIS ROLANDO COCA GONZALEZ en nombre propio y en representación de su menor hija, en calidad de VICTIMAS INDIRECTAS.

En similares consideraciones al hecho anterior, se le precisa al despacho que se reprocha el actuar de los demandantes, al perseguir un interés meramente económico y lucrativo en el presente asunto. Más aun cuando se presentan en este asunto litigioso como "VICTIMAS INDIRECTAS" de la señora LEIDY XIMENA PECHA CASTILLO a quien conforme las pruebas documentales y la propia confesión realizada con la presentación de la demanda, el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses le estableció una incapacidad única y exclusiva de diez (10) días.

Por lo anterior, no es de recibo para este apoderado judicial el hecho de solicitar una indemnización ante un posible daño en donde considera el suscrito, la única con la legitimidad para alegarlo es la propia señora LEIDY XIMENA PECHA. Llamándole la atención al despacho que la posible víctima directa de los hechos, esto es la señora LEIDY XIMENA PECHA no se encuentra dentro de la parte actora en el presente asunto. Más aun con sendas solicitudes indemnizatorias.

Es así como no podrá utilizarse la presente acción judicial como un abuso del derecho, más aun cuando se le acredita al despacho la inexistencia de los perjuicios reclamados.

Es por las anteriores razones fácticas, legales y jurisprudenciales que la excepción propuesta está llamada a prosperar en su integridad. Solicitándole a su despacho así declararlo en la correspondiente decisión judicial.

3.2. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CASO FORTUITO o CAUSA EXTRAÑA.

El Caso Fortuito es definible como **"un hecho imprevisible e incalculable que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, con fuerza suficiente para provocar un resultado que aun con las precauciones ordinarias no**

264
podía evitarse." (MAGGIORE, Giuseppe "Prolegomeni al Concetto di Colpevolezza" P.103")

Realizando un análisis a la definición realizada por el maestro Giuseppe Maggiore y en concordancia con la anterior excepción propuesta por este apoderado judicial, el elemento responsabilidad al igual que el anterior es indispensable en la existencia de la responsabilidad civil y se precisa que en el evento de acreditarse un eximente de la misma, la consecuencia es la negación del misma solicitud indemnizatoria. Y tal como se le acreditará al despacho luego del correspondiente debate probatorio, el presente asunto está inmerso bajo el eximente definido en la presente excepción.

Razones suficientes para declarar prospera la presente excepción. Solicitándole a su despacho así establecerlo en la correspondiente decisión judicial.

3.3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Continuando con la misma línea de defensa. Es de indicar que la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina de forma unánime prescriben la necesidad para estructurar la teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual, se requiere un nexo de causalidad y como corolario de las Excepciones de Fondo que anteceden, EL CASO FORTUITO Y LA INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO generan verdaderamente un rompimiento del nexo de causal que genera la exoneración de la responsabilidad civil del demandado y de manera consecuencial de todos los demás sujetos convocados y vinculados en esta acción.

"En efecto La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sentencias de 12 de octubre de 1999, expediente 5253; y 13 de diciembre de 2000, expediente 5510). Que "..... la segunda de esas causas 'abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña', por lo que 'evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el

267

hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste"

Para el caso que nos ocupa, al no existe un nexo causal que vincule el hecho dañoso con el actuar de mi representado, **más cuando se prueba que existió un caso fortuito y la inexistencia de demostración del daño.** Siendo así, al carecer el hecho dañoso de nexo causal NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO EN ESTE ASUNTO.

3.4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR COBRO DE LO NO DEBIDO

Se desprende como corolario de lo anterior que de no existir una responsabilidad de mi representado en los hechos principales que se demandan así como la no demostración del daño reclamado, el dar curso positivo a esta demanda y aprobar las pretensiones generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante, utilizándose esta acción como una fuente de dicho enriquecimiento que de ninguna manera el despacho judicial debe permitir.

De igual manera NO EXISTE en el proceso ninguna prueba documental ni mucho menos prueba pericial que logre identificar con claridad cuáles fueron los perjuicios sufridos por los demandantes. Por lo que solicito al despacho declarar prospera la presente excepción y negar en su totalidad las pretensiones elevadas.

3.2. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Se le precisa al despacho que en el plenario no existe prueba alguna que acredite la propiedad del rodante de placas BWN603. Razón por la cual al no demostrarse la propiedad del mismo para la fecha en que se presentaron los hechos, no es posible vincular a ningún sujeto activo en la presente acción.

Razones suficientes para exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mis prohijados. Solicitándole muy respetuosamente al despacho así decretarlo al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda.

3.3. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Luego de analizados las pruebas documentales allegadas al despacho no se avizora que entre el señor LUIS ROLANDO COCA GONZALEZ y la señora LEIDY XIMENA PECHA CASTILLO hubiesen declarado judicial o extrajudicialmente la unión marital de hecho que se endilga en el acápite de los hechos artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005 en la cual indica:

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Ahora bien y luego de analizado el aparte normativo referenciado, claro es que en el presente asunto el demandante señor LUIS ROLANDO COCA GONZALEZ no cuenta con legitimidad para actuar en el presente asunto. Debiéndolo así decretar en la correspondiente decisión judicial que ponga fin al presente asunto judicial.

4. EXCEPCIÓN GENERICA

En virtud de lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda, la declare de manera oficiosa.

5. SANCIÓN DE JURAMENTO ESTIMATORIO

Como se observa, las pretensiones de la parte actora establecen perjuicios patrimoniales, perjuicios que deben ser debidamente juramentados, el artículo 206 del C.G.P. prevé: "ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Al realizar la parte demandante el correspondiente juramento estimatorio respecto de las pretensiones económicas. En la sentencia en donde se desestimen las pretensiones de esta demanda o en el hipotético e improbable caso que resultare una condena en contra de mí prohiado, solicito se sirva aplicar la sanción ya referida por las desmedidas pretensiones elevadas.

6. PRUEBAS

6.1. INTERROGATORIO

6.1.1. Solicito se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a LOS DEMANDANTES para que depongan sobre los hechos de tiempo modo y lugar que rodearon el siniestro hoy causa del litigio, así como las pretensiones acá elevadas. Interrogatorio que desarrollare de forma oral o hare llegar a su despacho en sobre cerrado.

6.2. OFICIOS

6.2.1. Solicito respetuosamente se oficie a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ubicada en Avenida calle 127 11 B-60 de Bogotá d.c. para que se sirva informar:

- o Si como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de agosto de 2016, en donde se vio involucrado el vehículo de placas BWN603 se presentó algún tipo de reclamación en consideración a los daños materiales del referido vehículo.
- o De ser positiva la respuesta anterior, se permita informar cuales fueron los amparos utilizados como consideración al accidente de tránsito.

- 268
- o Así como indicar en qué fecha, a quien se realizó la indemnización, Indicar si al momento de la indemnización se dio aplicación algún tipo de deducible y remitir la liquidación del siniestro mediante el cual se realizó la misma.
 - o Indicar si la compañía realizó algún tipo de reconocimiento económico, indemnización o sustitución de vehículo como consecuencia de la paralización del rodante de placas BWN603, bajo el amparo de auxilio diario por paralización o similar.
 - o De ser positiva la respuesta anterior. Indicar cuál fue el valor reconocido o la forma de indemnización y la fecha de la misma.
 - o Indicar cuál fue el valor comercial establecido para el vehículo de placas BWN603 que sirvió de base para realizar la correspondiente indemnización.

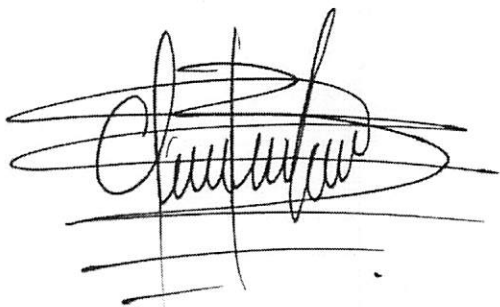
7. ANEXOS

- Poder
- Las pruebas documentales anunciadas

8. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mis representados en la secretaria de su despacho o en la calle 18 No. 6 – 31 oficina 204 edificio Bogotá centro Bogotá D.C. Tel. 2838470 Cel. 3204577899 o al correo electrónico ivanbarretoavila@hotmail.com

Del señor juez,



GEISON IVAN BARRETO AVILA

C.C 1.070.961.784 de Facatativá.

T.P. 256.412 del C.S de la J.